

**SECRETARIA:** Cali, septiembre 20 de 2022. A despacho el presente asunto junto con el escrito que antecede. Proveer.

Sandra Carolina Martinez Alvarez  
Secretaria

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

---

Referencia.	PRUEBA ANTICIPADA
Solicitante	QUIMALDI INSTRUMENTS SAS
Convocado	COMULSA SAS
Radicación	760013103-012/2022-00204-00

---

Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte convocada Comulsa SAS, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado con relación a las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente prueba anticipada mediante auto del 25 de agosto de 2022.

Revisada como ha sido la anterior solicitud de nulidad, se observa que la misma resulta improcedente al tenor de lo establecido en el inciso 4 del Art. 135 del C. G. P.

Además, advierte el Despacho que el togado solicitante aduce una falta de competencia de este operador judicial para conocer de medidas cautelares dentro de la presente prueba anticipada, bajo el texto del artículo 31 inciso 4º de la ley 256 de 1996, a través de la cual se dictan normas sobre competencia desleal, cuyo tenor literal es: "*No obstante, una vez presentada la demanda principal, el Juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.*"; no obstante dicho precepto normativo, el togado desconoce la aplicación de la ley en el tiempo, al punto que desconoce lo señalado en el artículo 589 del Código General del Proceso, norma posterior, la cual permite solicitar, decretar y practicar medidas cautelares extraprocesales en el curso de una prueba anticipada, previo cumplimiento de los requisitos en dicha norma señalados.

No está por demás señalar sobre el problema jurídico que hoy se plantea, que, los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca; El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Precisamente para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para

evitar mecanismos dilatorios, entre ellas, se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones de mérito o de previas o también por vía de reposición, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 135 ibídem).

Ante la improcedencia de la nulidad planteada y la facultad procesal conferida a este operador, habrá de despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad elevada. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO**

JUEZ



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1edb840835c597739218097348ab5b299a2aa78537a922aa417f94345fcc12**

Documento generado en 27/09/2022 09:43:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**